

Capítulo IV: Reválidas

ARTÍCULO 27°: Los títulos universitarios extranjeros podrán ser objeto de reválida siempre que:

a) Acrediten una enseñanza equivalente o superior a la que corresponda a los expedidos por la Universidad, según los planes de estudios respectivos. De no existir tal equivalencia podrá conferirse la reválida de un grado o nivel académico que fuera menor al del título de origen y nunca por ningún concepto superior.

b) Sus titulares, en caso de ser extranjeros/as, tengan regularizada su situación migratoria.

ARTÍCULO 28°: No se dará revalida de las carreras que hubiesen dejado de dictarse, ni tampoco de la que se encuentren en estudio o trámite de creación.

ARTÍCULO 29°: La reválida del título se otorgará cuando así proceda, de acuerdo con el nombre equivalente de esta Universidad y nunca con la denominación del título original salvo que fuera coincidente.

ARTÍCULO 30°: Para solicitar revalida de títulos universitarios extranjeros, los interesados presentarán a Mesa General de Entradas (MEGESA) una nota dirigida a la Secretaría Académica, acompañada de la siguiente documentación:

a) Diploma expedido por la Universidad de origen;

b) Copia fiel del documento de identidad expedido por las autoridades competentes.

c) Certificación académica o certificado analítico que incluya el plan de estudios, con las constancias de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas.

d) Programas de todas las asignaturas correspondientes a la carrera con su bibliografía general y especial, y el total de horas cátedra y reloj, donde conste que su contenido es el rendido por el interesado en los exámenes pertinentes, e incluyendo una descripción de los trabajos prácticos efectuados por el peticionante cuando así proceda.

ARTÍCULO 31°: Toda la documentación comprendida en el artículo precedente se deberá presentar con la legalización de firmas de las Autoridades que la expidieron, debidamente autenticadas ante el Consulado de la República Argentina que corresponda, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Educación de la Nación. Todos los documentos que se encuentren redactados en idioma extranjero serán acompañados de la traducción correspondiente, efectuada por Traductor Público matriculado, y legalizada en el

colegio respectivo.

ARTÍCULO 32°: Las actuaciones, previa formación del expediente por parte de la Secretaría Académica, serán giradas al Director/a de la carrera pertinente. Este elaborará un informe fundamentado acerca de la jerarquía y eventual equiparación del título presentado en el título equivalente de la Universidad Nacional de Quilmes. A tal fin tendrá en cuenta el valor científico del título presentado, la jerarquía de la institución extranjera que lo expidió y el contenido del plan de estudios y de los programas respectivos. El dictamen respectivo se elevará a la Secretaría Académica para que realice las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 33°: Con toda la documentación pertinente la Secretaría Académica propondrá al Rectorado un proyecto de Resolución.

ARTÍCULO 34°: La certificación de la reválida se realizará mediante la emisión de un certificado donde constará el nombre y el apellido del/la solicitante, el título original obtenido, la Universidad que lo expidió, el número de resolución de reválida y el título equivalente que se otorga.

ARTÍCULO 35°: El presente régimen de reválidas sólo será aplicable respecto de estudios finalizados en países que no sean signatarios de acuerdos internacionales con nuestro país sobre convalidación de estudios, en cuyo caso se ajustará a lo previsto en el Tratado.

Source URL: http://www.uvq.edu.ar/institucional/regimen/cap_4